C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1900451385, RIT 2-2021, seguidos ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de esta ciudad, por sentencia definitiva de doce de junio de dos mil veintiuno, se condenó a Juan Segundo Poza Pangñian y a Fabián Alberto Poza Alfaro, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias correspondientes, como autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, cometido en grado consumado, en la persona de José Gonzalo Viveros Escalona, el día 23 de abril de 2019, en la comuna de Cerro Navia, sin costas.

En contra de ese fallo la defensa de los sentenciados ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos y 297 del mismo cuerpo legal y 1º y 391 del Código Penal; en subsidio deduce la causal del artículo 373 letra b) del citado Código.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los apoderados de la Defensa y del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como primer motivo de nulidad, la defensa esgrime la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es: "El juicio y la sentencia serán siempre anulados....e) cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) d) y e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 inciso 3º del mismo cuerpo legal".

El recurrente alega que en la valoración de la prueba se han infringido las reglas de la lógica, entre ellas el principio de no contradicción y el de la razón suficiente. En cuanto al primero de ellos, estima que se infringe al dar por acreditados los hechos con el mérito de la prueba testimonial, prefiriendo parte de dichos testimonios, sin tener en cuenta las alegaciones de la defensa. Y en cuanto al segundo



principio, afirma que se vulnera por cuanto el tribunal da por acreditados los hechos y participación de los condenados sin tener fundamentos para ello, toda vez que la prueba incorporada era insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados y descartar la teoría absolutoria de la defensa.

SEGUNDO: Que el texto de fundamento noveno del fallo que se impugna permite constatar que las sentenciadoras realizan un minucioso y pormenorizado examen y análisis de la prueba producida en juicio lo que permitió dar por acreditado el hecho y sus circunstancias los que no fueron desvirtuados por prueba en contrario, pues la hipótesis exculpatoria sostenida por la defensa fundada en la declaración del testigo Carlos Silva Galaz, y las contradicciones de las declaraciones de los restantes testigos sobre situaciones que no resultan relevantes, no logró disipar la convicción condenatoria del tribunal como lo establece la sentencia. En síntesis, la prueba de cargo tuvo la capacidad de destruir la presunción de inocencia que amparaba a los condenados y la decisión que se ataca contiene los fundamentos que permiten reproducir el razonamiento de las sentenciadoras para arribar al fallo condenatorio sobre la base del juicio fáctico establecido a partir de la prueba que se analiza en los términos que ordena el legislador, sin que en dicha ponderación se advierta infracción a las reglas de la sana crítica que se denuncian en el recurso.

TERCERO: Que así las cosas, el tribunal se hizo cargo de toda la prueba producida en juicio y de los razonamientos para establecer los hechos relevantes de la causa, razón por la que contrario de lo sostenido por el recurrente, se ha cumplido por el tribunal a quo con todos los requisitos que debe contener un fallo sin que se advierta contravención alguna a los principios de la no contradicción y de la razón suficiente que el recurrente reprocha.

Por otro lado, la sentencia se hizo cargo de la tesis absolutoria planteada por la defensa y de las supuestas contradicciones observadas conforme se lee en el motivo undécimo del fallo,



CUARTO: Que en subsidio de la causal anterior el recurrente deduce la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es "Procederá la declaración de nulidad de juicio oral y de la sentencia......b) cuando, en el pronunciamiento de una sentencia, se hubiere hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", denunciando como vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 1, 391 Nº 1 del Código Penal.

Refiere el recurrente que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho al calificar jurídicamente los hechos como constitutivos de delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 Nº1 del Código Penal, señalando las sentenciadoras que concurrían las calificantes de ensañamiento y premeditación conocida.

Sostiene el recurrente que en la especie no se ha establecido que haya existido un plan o proyecto por parte de los condenados, acerca de la manera de ejecutar este delito, y no existe una relación directa entre la causa de muerte y el cúmulo de lesiones mortales que se imputan como constitutivas de la configuración de la agravante.

Como petición concreta, solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte, la sentencia de reemplazo condenando a los acusados, como autores del delito de homicidio simple, según lo dispuesto en el artículo 391 Nº2 del Código Penal.

QUINTO: Que en el considerando noveno del fallo se establece -conforme a los elementos de convicción que se citan y analizan- la dinámica de los hechos que determinó la muerte de Viveros Escalona, las lesiones, su naturaleza y entidad, para concluir en lo pertinente a la causa de nulidad alegada, que el actuar de los agentes no obedeció a un contexto ocasional sino a "un propósito persistente de ambos encartados, en la especie entre 6 a 7 meses antes del día del deceso de José Gonzalo Vivero Escalona, desde que Poza Paigñan sufre la lesión en su rostro, y como lo expone don Alfredo Echeverry en su Libro de Derecho Penal Parte Especial, Tomo III citando a Carrara quien define la premeditación, como "el propósito de matar, formado



anticipadamente, con ánimo frío y tranquilo, buscando y esperando la ocasión para que el crimen tenga buen resultado". Luego agregan que el conjunto de heridas cortantes y punzantes descritas en el fallo, que no corresponden a la principal que causó la muerte al ofendido tuvo por objeto "causar sufrimiento a la víctima, intensificar su dolor", señalando además que "como refieren los testigos, ambos encartados se dirigieron a gritos a Viveros Escalona mientras lo agredían violentamente, dando cuenta de su frialdad y perversidad en acción, máxime si se demostró en estrados que éste no tenía heridas defensivas y que aquella lesión del tipo homicida, esto es, un traumatismo cortopunzante torácico de haber recibido los socorros oportunos, podría haberse impedido el deceso, lo que no acaeció ya que al defendido lo lanzaron a una zona baldía". Así, el tribunal estimó acreditadas las calificantes de ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido y la premeditación conocida.

SEXTO: Que en el fundamento décimo del fallo que se revisa, las sentenciadoras dan por establecido que el día 23 de abril de 2019, a las 23.30 horas, los acusados junto a otros dos sujetos no identificados, concurrieron hasta Av. Costanera Sur, altura del 8823, Cerro Navia, donde la víctima vivía en situación de calle. Lo inmovilizaron mientras los acusados le propinaban diversos golpes con objetos contundentes y corto punzantes en su cara, cuero cabelludo y glúteos, más una lesión corto punzante en hemitórax posterior derecho, tercio medio, que penetró en la cavidad plural, fracturando borde superior de octava costilla ipsilateral para comprometer el lóbulo inferior del pulmón derecho, lo que le causó la muerte a las 00.35 horas del día siguiente. El hecho estaría motivado por la vindicación de una agresión de la víctima a Juan Poza ocurrida en septiembre de 2018.

SÉPTIMO: Que sobre la base de los hechos asentados las juzgadoras aplicaron correctamente los artículos que se dicen infringidos, por cuanto la exigencias de frases sacramentales para dar por configurados los elementos que configuran las calificantes que la decisión tuvo por acreditadas, no configura el vicio que se esgrime en



tanto los hechos sí establecidos dan cuenta del actuar de los acusados, de la conducta previa desplegada, de cómo se formó y desarrolló la voluntad criminal y persistente en el tiempo, los motivos de los agentes para llevar a cabo el designio criminal y la forma en que éste se concretó.

En el contexto analizado, los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, de modo que no se ha cometido el yerro que denuncia la defensa de los acusados. A lo anterior se agrega que la interposición de esta causal de nulidad supone la aceptación de los hechos de la causa, inamovibles para este tribunal a menos que en su establecimiento se hayan vulnerado las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en autos, como se señaló precedentemente.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en el artículos 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por Luis Alejandro Tapia Arancibia, Defensor Penal Privado, en representación de Juan Segundo Poza Pangñian y de Fabián Alberto Poza Alfaro, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la Ministra doña M. Loreto Gutiérrez A.

N°Penal-2675-2021.





Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl